



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

12-15
Danebi

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTES.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se establece un nuevo escenario constitucional en el rubro hacendario y financiero sostenido en nuevas disposiciones que rigen el marco de actuación de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, reglamentan los preceptos constitucionales y establece novedosas obligaciones a las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de las cuales se encuentra el Estado de Quintana Roo y sus municipios, en los aspectos siguientes:

- 1) Medidas de disciplina hacendaria y financiera;
- 2) Deuda Pública;
- 3) Contratación de obligaciones;
- 4) Mecanismos de control *Deuda Estatal Garantizada*, el *Sistema de Alertas* y el *Registro Público Único*; y
- 5) Disposiciones relativas al acceso a la información y rendición de cuentas.

Dichas obligaciones se encuentran supeditadas a un régimen de responsabilidad administrativa que conllevan a la imposición de sanciones, mismas que se precisan en forma generalizada en el Título Quinto de la multicitada *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, disponiéndose expresamente que tales sanciones se impondrán de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas, siendo que para el caso de nuestro Estado, lo es la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo*.

En efecto, el suscrito propone diversas reformas adiciones y adiciones a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo* conforme a las consideraciones que se plantean en líneas subsecuentes.

Se reforman los artículos 48 y 60, para disponer que se incurre en responsabilidad administrativa por la comisión de actos u omisiones que



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

impliquen el incumplimiento de obligaciones previstas en la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* y la legislación del Estado expedida con fundamento en esa ley.

En tanto que en el diverso numeral 57 se propone lo siguiente:

- a) Adicionar como sanción la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;
- b) El régimen de responsabilidad directa y subsidiaria de los servidores públicos;
- c) La responsabilidad solidaria de las personas físicas y morales en los casos en los que hayan participado y originen una responsabilidad;
y
- d) Establecer expresamente la independencia de las sanciones por responsabilidad administrativa respecto a las correspondientes con el carácter político, penal, administrativo o civil.

Con estas modificaciones, se pretende armonizar el contenido del precepto de referencia con lo dispuesto en los artículos 62 y 65 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otra parte, en el numeral 80 se plantea disponer que las indemnizaciones que se impongan constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso que se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción en lo dispuesto en el similar dispositivo 63 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: La fracción XXXIII del artículo 47; artículo 57 párrafo primero en sus fracciones V y VI y párrafo segundo; artículo 60 párrafo primero fracciones I y II; y artículo 80 párrafo último; **SE ADICIONAN:** La fracción XXXIV del artículo 47, artículo 57, la fracción VII y los párrafos tercero, cuarto y quinto; todas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- [...]

I a la XXXII.- [...]

XXXIII.- Abstenerse de incurrir en los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de los preceptos establecidos en la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* y demás disposiciones aplicables a la materia.

XXXIV.- Las demás que le impongan las Constituciones Federal y Estatal, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 57.- [...]

I. A la IV.- [...]

V. Sanción económica;

VI. Inhabilitación para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público; e





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII.- Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos, determinada por la autoridad competente.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique un lucro al servidor público o cause daños o perjuicios a la Administración Pública, será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente y de diez a veinte años si excede de dicho límite. El apercibimiento y la amonestación deben constar por escrito.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las sanciones, incluyendo las indemnizaciones, a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y/o por daños o perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 47, se aplicarán dos tantos de los beneficios obtenidos. Las sanciones económicas establecidas en este artículo, se pagarán una vez determinada en cantidad líquida, en su equivalencia en Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente el día de pago de la sanción. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización mensual el calculado por el organismo a cargo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO 80.- [...]

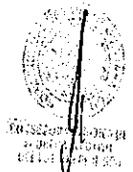
[...]

Las sanciones económicas y las indemnizaciones que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, teniendo la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

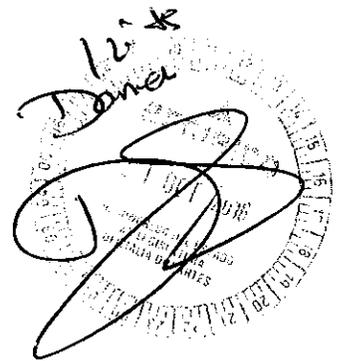
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA



La presente hoja, corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

